

LA TEORÍA INTEGRAL DE LA APARIENCIA JURÍDICA Y LA FIGURA DE LA APARIENCIA DE BUEN DERECHO EN LA NUEVA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Raquel Sandra Contreras López



I. ANTECEDENTES DE LA APARIENCIA JURÍDICA

Al fenómeno de la apariencia, desde los orígenes del derecho romano, se le ha confundido con diversas figuras jurídicas con las que se entrelaza, se mimetiza y en la mayoría de las veces se le confunde, como en el caso de la posesión de derechos tangibles e intangibles, la representación, la disposición de bienes con motivo de sucesión por causa de muerte, los actos en fraude de acreedores, la simulación, etc., dando origen a figuras conocidas como “aparentes”, esto es, al poseedor, al heredero, al representante, el acreedor aparente, entre otros muchos supuestos más.

La naturaleza jurídica del fenómeno de la apariencia en el ámbito jurídico, es la de ser una hipótesis de excepción a principios jurídicos, como el que dispone que “nadie puede dar lo que no tiene”, ya que su eficacia solo procede ante la presencia de determinados datos sociales, como son, entre otros, la buena fe de quien la percibe y, en algunos casos, la onerosidad del acto jurídico, así como el que exista una norma que contenga esos datos, a diferencia de lo que en forma indebida se propone en el ámbito judicial, a través de lo que se conoce como apariencia de buen derecho, que presupone el juicio subjetivo del Juzgador federal, al conocer la solicitud de suspensión del acto reclamado por parte del quejoso.

De tal manera, la influencia de la figura “apariencia de buen derecho” en el ámbito de la justicia federal, particularmente, con motivo de la suspensión del acto reclamado en materia administrativa, dio origen a que se dictaran

por parte de las máximas autoridades judiciales del país, sendas sentencias que resolvieron las contradicciones de tesis 3/95, y la 12/90, y más adelante a que se incluyera la figura en cita en la nueva Ley de Amparo del año 2013.

II. SIGNIFICADO COLOQUIAL DE LA PALABRA APARIENCIA

La palabra apariencia, de acuerdo con el Diccionario de la Academia Española, tiene, entre otros significados, el de “aspecto o parecer exterior de alguien o de algo”.

Y con la anterior significación gramatical de la palabra, se ha considerado de manera equivocada que la apariencia es una característica intrínseca de las personas y de las cosas, como vendría a ser en su caso la consumibilidad de las cosas, las cuales, por su propia naturaleza, son consumibles, gradualmente consumibles o no consumibles, cuando en realidad, la apariencia no es connatural a las personas o las cosas.

La apariencia no es, como se dice en el diccionario, una característica que provenga de la naturaleza de las personas o de las cosas en sí mismas consideradas, porque en ese supuesto la apariencia sería percibida igual por cada uno de los miembros de la colectividad; en cambio, si se considera que la apariencia es un fenómeno consistente en cómo se percibe a una persona o cosa, por los demás miembros de una colectividad o por una persona determinada, podrá ser tan distinta como personas perciban una situación dada; en otros casos, la apariencia percibida coincidirá en todos los que la observan.

III. CONCEPTO DE APARIENCIA, EN SENTIDO AMPLIO O GENÉRICO

Por lo anterior, considero que la apariencia, en un sentido lato o genérico de la palabra, es: “...la percepción que tienen los miembros de una colectividad o una persona determinada, respecto a las cualidades o calidades de otra persona o cosa, cuando en realidad esa persona o cosa, pueden o no tenerlas”.¹

Así concebida, la apariencia influye en el actuar del ser humano, desde su forma de comunicarse, como en cada una de sus actividades sociales, sean de la clase que sean, como son la religión, la moral, los usos y costum-

¹ CONTRERAS LÓPEZ, Raquel Sandra, *Teoría Integral de la Apariencia Jurídica. Su efecto frente a diversas figuras jurídicas*, Editorial Porrúa, México, 2006, parágrafo 6.-D., p. 7.

bres y convencionalismos sociales, entre estos, la moda; pero también, se aplica en la psicología y por supuesto en el ámbito jurídico, porque la apariencia tiene su efecto solo en sociedad.

Es así como los miembros de una colectividad pueden apreciar en otro miembro de la misma, por ejemplo, una apariencia religiosa que en realidad no tiene, y ello porque los miembros de su comunidad observan que éste asiste regularmente a los oficios religiosos, cuando en realidad ello solo lo hace por disimular y así ser aceptado en ese grupo social.

Pero es en el derecho una de las manifestaciones más trascendentes del gregarismo humano, en el que el fenómeno de la apariencia tiene un impacto concreto y real, y cuando se le relaciona con otras figuras jurídicas con las que se le ha confundido, se dan consecuencias de derecho, creyéndose que es con motivo de una determinada figura jurídica, cuando en realidad lo que se protege es la apariencia, por ejemplo de ser poseedor, de ser un acreedor, cuando dicha percepción puede o no coincidir con una realidad jurídica, en cuanto a la existencia del derecho, por lo que, en varios de los supuestos, solo resultará ser un poseedor o un acreedor aparente.

IV. CONCEPTO JURÍDICO DE LA PALABRA APARIENCIA

Con base en lo antes dicho, en un primer momento, definí a la apariencia jurídica o apariencia de derecho como: “Lo que percibe la colectividad como cualidades o calidades fundadas en derecho, o derivadas de una norma jurídica, respecto de una determinada persona o cosa, cuando en verdad esa persona o cosa, pueden o no tenerlas en realidad”.²

Sin embargo, ahora con algunos cambios de estilo y de acuerdo con la tesis francesa del hecho jurídico, propongo los siguientes conceptos de apariencia de Derecho:

1. El hecho jurídico en sentido estricto, por conductas del ser humano reconocido por el legislador a través de una norma de aplicación general y con un carácter hipotético, consistente en la percepción que los miembros de una colectividad o una persona determinada, o bien, el propio Estado, tienen con relación a una cosa determinada o respecto a otro miembro de la misma o de alguna cosa que éste posee, atribuyéndole a la cosa o a la persona, cualidades o calidades fundadas en derecho, cuando en verdad esa cosa

² *Ibidem*, parágrafo 60, p. 79.

o persona pueden o no tenerlas en realidad, pero, que los hace actuar en consecuencia de lo percibido.

Y también, en otros términos, la apariencia en el ámbito jurídico, se le puede conceptualizar como:

2. El hecho jurídico reconocido por el legislador, consistente en la percepción que los miembros de una colectividad o una persona determinada, o bien, el propio Estado, tienen respecto a la situación en la que se encuentra una cosa con relación al entorno en el que se le ubica, o bien, la situación en la que se encuentra otro miembro de la misma o una cosa que éste posee, atribuyéndole a la cosa o a la persona, cualidades o calidades que puede o no tener en realidad de acuerdo a una norma jurídica, y que hace actuar en consecuencia de lo percibido.

De ahí que si la apariencia jurídica o apariencia de derecho, es la manera como los miembros de una colectividad o una persona determinada, perciben a otro miembro de la misma, o bien a una cosa específica, atribuyéndole a una u a otra cualidades o calidades jurídicas que puede o no tener en realidad. Resulta entonces que lo percibido puede o no coincidir con una determinada realidad jurídica, sin embargo, en uno y otro supuesto, quien percibe actuará en consecuencia de lo percibido.

V. APARIENCIA QUE RESULTA COINCIDIR CON LA REALIDAD

Por regla general, lo que los miembros de una colectividad o una persona determinada perciben en otro miembro de la misma, coincide con la realidad, esto es, si los miembros de un grupo social perciben que otra persona de la misma se ostenta o ejercita un determinado derecho que recae sobre un bien tangible o intangible, ya sea porque la usa o goza ante todos, o bien, realiza actividades propias de un dueño, o porque se encuentra en determinado ejercicio de un estado jurídico, generalmente, se piensa por los miembros de una colectividad, que quien así se ostenta es el real y verdadero propietario del bien o de la cosa, o bien, es el titular del derecho; y por regla general, resulta coincidir con la realidad jurídica solo excepcionalmente, lo que se percibe no coincide con la existencia de un determinado derecho, ya que, de darse la hipótesis contraria, esto es, de que todo lo percibido resultara ser una situación jurídica aparente, se viviría en un mundo irreal.

VI. APARIENCIA QUE RESULTA NO COINCIDIR CON LA REALIDAD O APARIENCIA APARENTE

Son los casos de excepción en la percepción que los miembros de una colectividad tienen respecto a una determinada situación jurídica, y que los hace actuar en consecuencia, a partir de una situación que ha resultado ser aparente, por no coincidir con una realidad jurídica, los que ha protegido el legislador desde el derecho romano, a través de figuras como la usucapión o de los interdictos de retener y recuperar la posesión perdida, y posteriormente, en el derecho germánico, a través de la figura de la *gewere*, una figura equivalente a la posesión romana.

Por ende, resulta importante tener presente el primer significado gramatical de la palabra “aparente”, que de acuerdo con el diccionario es “que parece y no es...”

Por lo tanto, el fenómeno de la apariencia en el ámbito del derecho tiene su más amplia eficacia, respecto aquellos casos de excepción, y ello para proteger a quien resultó ser, no el poseedor, el acreedor, el heredero o el representante aparente, sino a favor de todas aquellas personas que siendo parte o terceros a un acto jurídico, o terceros para el efecto del Registro Público, confiaron en lo que percibieron con una apariencia de derecho, cuando en realidad no existía tal derecho, esto es, que pareció ser, pero no fue, pero que finalmente los hizo actuar en consecuencia de lo percibido.

VII. DATOS SOCIALES CONFORME A LOS CUALES TIENE EFICACIA LA FIGURA DE LA APARIENCIA, EN EL ÁMBITO DEL DERECHO

Ahora bien, los datos sociales que la norma jurídica debe reunir a efecto de que se le atribuya por el sistema jurídico, la eficacia de una apariencia de derecho, son: que exista una norma que contenga los elementos necesarios para proteger un caso de apariencia, esto es, que la norma se refiera a la posesión, o bien, a actos de naturaleza onerosa en los que, quien haya sido parte o tercero a un acto jurídico o tercero para los efectos del Registro Público, haya apreciado una apariencia de derecho que resultó ser aparente, pero que la hizo actuar en consecuencia con la apariencia jurídica que apreció, y lo esencial, que esa apreciación haya sido de buena fe, o bien, que lo que percibido haya sido producto de la ignorancia de una situación, que de haberla conocido no hubiera actuado como lo hizo.

VIII. PROTECCIÓN DE LA APARIENCIA EN EL DERECHO ROMANO

A pesar del desconocimiento de la figura de la apariencia en el ámbito jurídico, ésta ha influido en todos los campos del derecho civil, en menor o mayor grado, y sus antecedentes se remontan al derecho romano, en el que también se le desconoció por los legisladores de la época, pero sentó su importancia principalmente a través de la posesión y de la usucapión como forma de adquirir, con el paso del tiempo y cumpliendo ciertos requisitos, la propiedad legítima del bien mueble o inmueble que se viene poseyendo, figuras con las que en forma desafortunada se le ha confundido.

IX. PROTECCIÓN DE LA APARIENCIA EN EL DERECHO GERMANO

También la protección a la apariencia se encontró protegida en el derecho germánico a través de la figura de la *gewere*, la cual era similar a la posesión romana,³ pero mucho más amplia y flexible. Si bien, al paso del tiempo y en la época de la recepción del derecho romano por Occidente, se dio la conexión entre estas dos figuras jurídicas, mezclándose y haciéndose una sola con el nombre de posesión, como se le regula hoy en día en el Código Civil Alemán.

Es así, como la influencia de la *gewere* sobre la figura romana de la posesión, flexibilizó y amplió a ésta última, la cual en un principio quedó limitada solo a las cosas, aunque después, en una época tardía del derecho romano, la posesión llegó a extenderse a determinados derechos,⁴ por lo que éste reguló lo que se conoció como *cuasi possessio*.

En cuanto a la dimensión jurídica de la *gewere*, en su origen era el acto por el que se entregaba en forma jurídica un inmueble, y a través de este acto de entrega, la *gewere* abandonaba al transmitente e investía al adquirente. Posteriormente, esta situación se dio también respecto de los bienes muebles.

³ *Diccionario de derecho privado*. T. II. G-Z. Primera Reimpresión a la Primera Edición. Editorial Labor. Barcelona, España. 1954, p. 2034. Cfr. también, al respecto, a CASTÁN TOBEÑAS, *Derecho Civil Español, Común y Foral*. T. Segundo. *Derecho de las Cosas. Los Derechos reales en general. El dominio. La posesión*, 14a. ed. revisada y puesta al día por Gabriel García Cantero, Reus, Madrid, España, pp. 645-646.

⁴ HERNÁNDEZ GIL, Antonio, *La Posesión*, Editorial Civitas, Madrid, España. 1980, p. 80.

X. LA APARIENCIA EN EL ÁMBITO DOCTRINARIO

En Europa, fueron los doctrinarios italianos quienes, en los años 30, comenzaron el estudio de situaciones aparentes que eran protegidas por el legislador de su época. En España, una de las primeras referencias a la apariencia fue en el año de 1948, en la ciudad de Bérnago.

En México, el fenómeno de la apariencia fue preocupación de un ilustre jurista, maestro de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, quien fuera presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y quien, en 1936, en un informe de actividades que rindió como presidente de la Tercera Sala en materia civil, de ese Máximo Órgano de Justicia Federal, manifestó la necesidad de que el derecho se ocupara de figuras como la del heredero aparente.

En los años de 1960, hubo estudiosos que se interesaron en el fenómeno de la apariencia, como José Luis Carral y de Teresa,⁵ y en el año de 1982, tocó brevemente el tema el maestro y doctor Ernesto Gutiérrez y González, en un artículo llamado “El principio de la Buena Fe en el Derecho Civil”. Más adelante, abordó el tema de la protección de la apariencia en nuestros Ordenamientos jurídicos, sobre todo en el Código Civil, en sus obras: “Derecho de las Obligaciones”, “El Patrimonio. El Pecuniario y el Moral o Derechos de la Personalidad”, y en su último libro, “Derecho civil para la Familia”, lo que hizo también, a lo largo y ancho del país, a través de diferentes foros.

Ha habido otros autores como Bernardo Pérez Fernández del Castillo que, en 1992, se refirió al tema de la apariencia en un ensayo que formó parte de una Memoria en homenaje a Manuel Borja Martínez,⁶ pero en mucho como sucedió también con Carral y de Teresa, fueron referencias a la doctrina española, pero sin aportar nada nuevo a la teoría de la apariencia jurídica.

En Francia, han sido también muchos los estudiosos⁷ del tema de la apariencia, pero aún su legislación no la recoge como derecho positivo, al

⁵ CARRAL Y DE TERESA, José Luis, *La Protección de la Apariencia Jurídica*, Librería de Manuel Porrúa, México, 1964. Y también, *Derecho Notarial y Derecho Registral*, Editorial Libros de México, México, 1965.

⁶ *Homenaje a Manuel Borja Martínez*, Editorial Porrúa, México, 1992, pp. 233-256.

⁷ BUSTOS PUECHE, José Enrique, *La Doctrina de la Apariencia Jurídica*, Editorial Dykinson, Madrid, España, 1999, p. 111. Se señala, que, entre otros estudiosos del fenómeno de la apariencia en el derecho, se encuentran: JEAN LAURENT (*L'apparence dans le problème des qualifications juridiques*. Tesis Doctoral. Caen. 1931), JACQUES LÉAUTÉ (*Le mandat apparent dans ses rapports avec la théorie générale de l'apparence*. Riv. Trimest. De Droit Civil. 1947), PETETIN XAVIER (*La nature juridique de l'apparence*. Tesis. Facultad de Derecho. Universidad de París. 1966), PIERRE ARRIGHI JEAN (*Apparence et réalité en Droit Privé*. Tesis. Niza. 1974).

igual que sucede en el resto de los países de herencia romano-canónica. Si bien el estudio que han hecho los franceses de la teoría en comento, ha sido en el ámbito jurisprudencial,⁸ sin lugar a dudas tiene su influencia en el derecho positivo de aquel país.

En el ámbito de la doctrina española, el autor José Enrique Bustos Pueche fue el primero de los autores, quien en su obra “La Doctrina de la Apariencia Jurídica”,⁹ ya contempló al fenómeno de la apariencia en el ámbito jurídico, con una visión amplia del tema y no a través de un estudio monográfico del mismo, como se venía estudiando en el siglo XX. Sin embargo, a pesar de su muy interesante estudio sobre el fenómeno de la apariencia jurídica, el autor español no propuso una teoría integral de la misma, como sí lo hizo la autora de este breve ensayo, en su obra primera obra y en cuyo título se hace mención al trato científico e integral que hace del fenómeno de la apariencia en el ámbito de la ciencia jurídica.

Ahora bien, como comenté antes, el jurista Francisco H. Ruiz, en el año de 1936, al rendir Informe como presidente de la Tercera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue el primero en referirse a la apariencia de derecho en relación con la figura del heredero aparente; sin embargo, los actuales ministros y ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no hacen aplicación de esta figura jurídica conforme a la esencia de la misma y de su trato científico en el campo de la ciencia del derecho.

XI. REPERCUSIÓN DE LA FIGURA DE LA *GEWERE* EN EL CONOCIDO COMO CÓDIGO CIVIL DE 1928

Un ejemplo claro de la importancia de la figura de la *gewere* ideal en el derecho mexicano es lo que se conoce como posesión civilísima en el derecho europeo, y que el Código Civil de 1928 y los códigos civiles de 2000, se regula en el artículo 1660, y en el que se dispone que los efectos de la aceptación o repudiación de la herencia se retrotraen siempre a la fecha de la muerte de la persona a la que se hereda.

También se daba la *gewere* ideal cuando al despojado de una cosa se le seguía considerando —por el derecho germánico— investido y protegido por la *gewere*, situación que se halla regulada en los códigos civiles de 2000,

⁸ *Idem*. También, se refieren a esta cuestión, los autores Fernando Derrida y Jacques Mestre, en la Enciclopedia DALLOZ. *Repertoire Droit Civil*. Voz. “*apparence*”. 1986. pp. 2 y 3, y también GHESTIN, Jacques y GOUBEAUX, Gilles en *Traité de Droit Civil. Introduction Générale*, París, 1990, p. 759.

⁹ BUSTOS PUECHE, José Enrique, *op. cit.*, p. 40.

en el artículo 805, en el cual se dispone que: “Se reputa como nunca perturbado o despojado, el que judicialmente, fue mantenido o restituido en la posesión”.

O bien, en el caso de que hubiera un pronunciamiento judicial o *Auflassung*, se investía con la *gewere*, aun sin la entrega material de la cosa misma.

También es de importancia en el derecho civil mexicano la *gewere* jurídica, a la que también le llamaron justa, la cual lo era, aunque no se fundara en un título válido y mediante la cual se propiciaba que la sociedad percibiera una “apariencia” que era protegida por su sistema jurídico, sin que fuera necesaria la prueba de su validez ni la exhibición del título, bastando, en caso de una impugnación judicial, la afirmación del mismo por el titular, con base en el juramento de dos cojuradores. En otras ocasiones, solo bastaba la afirmación y el solo juramento del titular, o bien, a través del transcurso del tiempo de un año y un día, cuando no hubiese sido impugnada la *gewere* adquirida, así, mediante la *Auflassung* judicial.

A la *gewere* jurídica del año, un día la reguló el Código Civil de 1928, y ahora los códigos civiles de 2000, a *contrario sensu*, en su artículo 804, en el cual, se dispone, que: “Para que el poseedor tenga derecho al interdicto de recuperar la posesión, se necesita que no haya pasado un año desde que se verificó el despojo”.

Asimismo, cuando en el caso el disponente careciera de derecho, la investidura que constituía la *gewere* daba lugar a efectos jurídicos, no ya con un carácter general de adquisición de un derecho, pero sí generaba una apariencia protegida por el legislador.

En conclusión, la *gewere* se consolidó en el derecho germánico como la exteriorización de un señorío sobre una cosa, esto es, sobre un derecho real.

El significado legitimador de la *gewere* respecto de los inmuebles se desplazó con el tiempo hacia la inscripción en los registros públicos de la propiedad, por ello, la figura de la *gewere* es el antecedente de lo que viene a ser una “apariencia provocada por el legislador”,¹⁰ ya que el propio Estado ha organizado todo un sistema de publicidad de los actos y hechos jurídicos que realizan sus gobernados, a efecto de que los que tienen un derecho inscrito en un registro público tengan una presunción, salvo pacto en contrario, de legitimación respecto de su derecho, y para aquellos que son terceros a los efectos de un registro público, a su vez cuenten también con una presunción

¹⁰ CONTRERAS LÓPEZ, Raquel Sandra, *op. cit.*, parágrafos 86. c), 144.—D., pp. 105 y 158.

juris tantum de fe pública registral respecto de lo ahí inscrito o cancelado, y que de acuerdo a ello actúen en relación con el derecho.

En cambio, en la *gewere* relativa a los muebles, la protección de legitimación continúa hasta nuestros días, como se prueba del contenido de los códigos civiles de 1928 y de 2000, en su artículo 799, que corresponde en gran medida al 464 del Código Civil Español.

Además de esta norma, la *gewere*, respecto de bienes muebles, se encuentra contenido en el artículo 800 de los mismos ordenamientos. Así también en materia contractual, mediante el contrato de permuta en sus artículos 2329 y 2330, o del contrato de aparcería rural, a través del artículo 2761 y muchos otros casos en esta materia.¹¹

Con el tiempo, esta figura influyó en la posesión romana flexibilizándola, la que se enriqueció también con el impulso que en el derecho canónico se hizo de los derechos derivados de la situación jurídica de las personas y de la familia.

XII. LA APARIENCIA EN EL ÁMBITO DEL DERECHO SUSTANTIVO CIVIL

El fenómeno de la apariencia jurídica se encuentra relacionada con todas las materias del derecho civil, desde el tema de las actas expedidas por el Registro Civil, hasta la materia del Registro Público de la Propiedad, pasando por la materia de personas, bienes, derecho sucesorio *mortis causa*, obligaciones y contratos.

Es así como la apariencia de derecho no solo se limita a la posesión de bienes tangibles, ya sean estos muebles o inmuebles, va más allá al proteger la posesión de derechos que no recaen sobre una cosa material o tangible, sino un derecho inmaterial como lo son los derechos derivados del estado civil de las personas o de la filiación, o también, en el supuesto de un derecho de crédito, o en el caso de la posesión de un título de crédito, o bien, en el caso de las conductas celebradas en fraude de acreedores, o en el supuesto del poseedor, heredero, acreedor y representante aparente, donde la eficacia de la apariencia se da a favor de los terceros que se ven perjudicados por los actos que estos celebraron sin tener derecho a ello, o en el supuesto de las conductas simuladas, o en el supuesto del pago de lo indebido.

¹¹ Al respecto, en la obra citada de la autora se desarrollan en forma extensa todos los anteriores supuestos y más.

XIII. LA APARIENCIA EN EL ÁMBITO DEL DERECHO ADJETIVO CIVIL

Asimismo, la apariencia tiene gran influencia en materia de derecho procesal a través de figuras como la oponibilidad e inoponibilidad de derechos, la materia de indicios y principalmente, en materia de presunciones, así, como la llamada “fama pública”.

XIV. PROPUESTA DE REGULACIÓN DE LA APARIENCIA JURÍDICA, DE MANERA INDEPENDIENTE DEL HECHO JURÍDICO DE LA POSESIÓN DE DERECHOS TANGIBLES E INTANGIBLES

El jurista Ernesto Gutiérrez y González, en un “Anteproyecto de Código civil para la Entidad Federativa de Nuevo León”¹² que elaborara en el año de 1991, propuso la regulación de la apariencia de posesión de manera independiente a la posesión misma. Lo anterior, conforme a la redacción siguiente:

Artículo 484.—*Apariencia de propietario frente al público:*

La detentación de una cosa da al que la tiene, *la apariencia de ser propietario* para todos los efectos legales.

El que posee en virtud de derecho personal, o de un derecho real distinto al de propiedad, no se le presume propietario.

Pero si es detentador de buena fe, *goza de la apariencia de haber obtenido la posesión del dueño de la cosa, o del derecho.*

Artículo 485.—*Apariencia de haber poseído en el tiempo*, de principio a fin y sin interrupción, el bien o cosa.

El que tiene la detentación actual de un bien o una cosa, *hace presumir a terceros que ha detentado la cosa sin interrupción desde que la adquirió.*

Artículo 486.—*Apariencia de ser dueño de los muebles* que haya en el inmueble que se detenta.

El que detenta un bien o cosa inmueble, *hace presumir a tercero que es dueño de los bienes o cosas muebles contenidas en el inmueble”.*

¹² GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Código Civil para el Estado de Nuevo León. Anteproyecto y comentarios por el Lic. Ernesto Gutiérrez y González*, t. 2, Gobierno del estado de Nuevo León, México, Nuevo León, 1991, pp. 19-20.

Artículo 487.—Carga de la prueba contra las anteriores presunciones.

El detentador, *poseedor aparente ante terceros, no tiene que probar las presunciones establecidas a su favor en los tres anteriores artículos*. El que quiera destruirlas, debe probarlo.

De lo antes transcrito se evidencia la forma en que deberá regularse por el legislador civil la figura de la apariencia de posesión, la cual produce sus efectos jurídicos a partir de que los demás miembros de una colectividad aprecian su aspecto exterior o su comportamiento, esto es, *percipio personae* y *percipio res*, en forma independiente de la posesión misma que implica el aprovechamiento de la cosa o del ejercicio de un derecho directamente en beneficio del poseedor, hacia él, para sí, *pro interius* produce sus efectos de derecho, hacia dentro. La propuesta del autor en cita, también la hizo con relación a la posesión de estado civil, misma que se contiene en la obra en cita.

XV. PROPUESTA PERSONAL DE UNA TEORÍA INTEGRAL DE LA APARIENCIA JURÍDICA

El fenómeno de la *apariencia en el ámbito jurídico* se ha venido contemplando en los ordenamientos jurídicos como una norma de excepción, y en la mayoría de los supuestos se le ha confundido con otras figuras jurídicas con las que se ha asimilado, como en el caso de la posesión de bienes o de derechos, o en el supuesto de la representación en exceso o contrariando las facultades otorgadas por el representado, o bien, en relación a la buena fe, etcétera.

Se ha considerado también por los doctrinarios que han estudiado la figura, que la misma es una característica o cualidad que deviene de la cosa o de la persona misma, cuando la apariencia es la presunción que una persona realiza a partir de la observación que a su vez hace de otra persona o cosa que ésta posee, o simplemente del estado que guarda una cosa, atribuyéndoles una cualidad o calidad jurídica que puede o no coincidir con la realidad, pero que hace actuar a una persona conforme a lo que percibió.

La apariencia en el ámbito jurídico sustantivo civil, principalmente se ha asimilado con la posesión, de ahí que, para demostrar la procedencia de figuras como la prescripción positiva o usucapión, se requiera que el poseedor de buena o de mala fe demuestre en juicio que ha poseído el bien mueble o inmueble a título de dueño, de manera pública, pacífica y continua. Los anteriores elementos son de exterioridad y por lo tanto de apariencia de derecho, no se refieren a la posesión misma, la que se manifiesta a través del uso, goce o disfrute del bien.

Al igual sucede en el supuesto de la *posesión de estado civil*, que viene ser una posesión de derechos en la que los elementos exteriores se refieren

al nombre, trato y fama de poseer un determinado estado civil, ya sea de descendiente, ascendiente, cónyuge o concubino, el que deberá acreditarse a falta de acta de nacimiento o cuando la misma resulte falsa, incompleta o defectuosa. Lo anterior con la finalidad de tener derecho a los efectos patrimoniales económicos o morales correspondientes.

La vinculación de la apariencia con la posesión ha dado origen a figuras jurídicas como el poseedor, acreedor, heredero, representante aparente, etc., pero también se entremezcla con una gran variedad de figuras jurídicas distintas a la posesión, como sucede en materia registral tanto de la propiedad como civil; me refiero a los principios de la buena fe y legitimación registral, también se vincula con la acción pauliana y la acción contra la simulación, etcétera.

Lo anterior me hizo concluir que el legislador, sin darse cuenta de ello, ha protegido apariencias de derecho a través de regular otras figuras jurídicas, pero lo ha hecho sobre la base de una norma hipotética y general.

Los anteriores temas se encuentran ampliamente desarrollados y explicado, en mi obra “Teoría Integral de la Apariencia Jurídica”, pero también a partir de la formulación de la teoría integral antes citada y de las conclusiones que formulé con base en ella, me permitió formular las bases de sistematización de la figura de la filiación en el derecho civil mexicano, ya sea que el descendiente nazca como producto de un convenio de matrimonio o de un convenio de concubinato o de una relación sexual efímera, o bien, de que el descendiente nazca en vida de los progenitores o luego de la muerte de estos, o como resultado del empleo de las técnicas de reproducción asistida, ya en vida o luego de la muerte de los cónyuges o concubinos. Lo anterior se contiene en mi segunda obra, titulada “Derecho Civil para la Familia, Temas Selectos”, que lleva como subtítulo “La Filiación, la Maternidad Sustituta y los Derechos de la Personalidad en el Marco de la Teoría Integral de la Apariencia Jurídica”, publicada en el año 2014.¹³

XVI. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES DE LA APARIENCIA DE BUEN DERECHO

La incipiente teoría que existe en el ámbito jurídico mexicano sobre el fenómeno de la apariencia, ha sido producto en gran medida de una labor

¹³ CONTRERAS LÓPEZ, Raquel Sandra, *Derecho Civil para la Familia. Temas Selectos. La Filiación, la Maternidad Sustituta y los Derechos de la Personalidad en el Marco de la Teoría Integral de la Apariencia Jurídica*, Editorial Porrúa, México, 2014.

doctrinaria, pero, en otros países como en Francia, es opinión generalizada que la misma ha sido producto de una labor jurisprudencial.¹⁴

Sin embargo, en los Estados Unidos Mexicanos, en el año de 1993, el Máximo Tribunal del Poder Judicial, en forma por demás desafortunada, hizo mención a una figura que tuvo su origen en la doctrina española, denominada “Apariencia del Buen Derecho”, a través de una resolución emitida por los magistrados del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la ponencia del entonces magistrado Genaro Góngora Pimentel, al resolver el incidente de suspensión en Revisión número 2233/93, promovido por Juan Manuel Iñiguez Rueda.

Luego de ello, en el año 1995, se promovió ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la contradicción de tesis número 3/95 a la que hago enseguida referencia, con otros antecedentes jurisprudenciales de la figura apariencia de buen derecho y peligro en la demora.

A. La contradicción de tesis 3/95 entre la resolución dictada en el incidente de suspensión en la Revisión 2233/93, resuelta por los magistrados del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, promovida por Juan Manuel Iñiguez Rueda y como ponente al magistrado Genaro Góngora Pimentel y la resolución emitida en la 358/91, emitida por los magistrados del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo ponente fue el Mag. Gustavo Calvillo Rangel, promovida por Inmuebles de Puebla. S.A.

B. La contradicción de tesis 3/95 fue resuelta por el Tribunal en Pleno de la SCJN, siendo ponente la ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas, dando origen la Jurisprudencia J/P 15/96.

C. La contradicción de tesis 12/90 entre la resolución dictada en la queja Q.A. 262/88, resuelta por los magistrados del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y la resolución emitida en la Revisión de amparo R.A. 2443/87, emitida por los magistrados del Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, cuyo ponente fue el Magisterio Genaro Góngora Pimentel.

D. La contradicción de tesis 12/90, fue resuelta por el Tribunal en Pleno de la SCJN, siendo ponente el ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, dando origen la Jurisprudencia J/P 16/96.

Respecto a la contradicción de tesis 3/95, se formularon los proyectos de sentencia respectivos, resultando muy interesantes los formulados por los

¹⁴ BUSTOS PUECHE, José Enrique, *op. cit.*, p. 111.

ministros Aguirre Anguiano y Gudiño Pelayo, quienes expresaron sus dudas respecto de la oportunidad de resolver las contradicciones en cita, sobre la base de la apariencia de buen derecho.

A. El ministro Aguirre Anguiano manifestó que tenía “grave duda” respecto a la bondad de la tesis que se proponía en las contradicciones analizadas, tanto la que surgía de la ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero, como la del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, toda vez que *la apariencia de buen derecho surge de los precarios elementos que en un momento dado se puede tener por los planteamientos de la demanda de amparo, en donde hay que analizar la naturaleza de la violación alegada para efectos suspensionales, y no se refiere la ley a la naturaleza del acto reclamado, ni del acto autoritario en sí mismo, sino a la naturaleza de la violación alegada, lo que será determinante para dirigir el criterio del juez en materia suspensiva*.

Más adelante, el ministro agrega en su proyecto que “esta tesis permite asomarse a los temas que son propios del fondo del asunto, pero no la veo contrastada con otros principios u otras preocupaciones que para mí le harían más aceptable y por esos tengo serias dudas de la bondad de la tesis”.

B. El ministro Gudiño Pelayo, por su parte, también manifestó dudas respecto al fondo de la tesis que se les proponía por los ministros.

Al final de cuentas, a pesar de objeciones en contra de resolver las contradicciones de tesis en mención, aplicando la figura “apariencia de buen derecho”, por unanimidad del Pleno del Máximo Órgano Judicial, se dictaron las jurisprudencias J/P 15/96, y la J/P 16/96 sin formularse de manera desafortunada votos particulares por parte de los ministros en cita.

XVII. REGULACIÓN DE LA FIGURA APARIENCIA DE BUEN DERECHO, EN LA ACTUAL LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

En el año 2011, los Senadores Jesús Murillo Karam, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, y Alejandro Zapata Perogordo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXI Legislatura del H. Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 8º fracción I, 164, 165 y 169 del Reglamento del Senado de la República, presentaron a la consideración del Congreso de la Unión la

Iniciativa con *Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Ahora bien, en la exposición de motivos, de la iniciativa con proyecto de decreto en cita, se sostuvo lo siguiente:

Históricamente el juicio de amparo se ha constituido como el instrumento de control de constitucionalidad más importante dentro de nuestro sistema jurídico. En la actualidad, es el medio para cuestionar la constitucionalidad de la actuación de toda autoridad del Estado. Es al mismo tiempo, el mecanismo más eficaz que tienen los gobernados para evitar o corregir los abusos o equivocaciones del poder público que lesionan o vulneran los derechos fundamentales de las personas reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, el juicio de amparo tiene por objeto específico hacer real y eficaz la autolimitación del ejercicio de la autoridad por parte de los órganos del Estado.

Un presupuesto básico de la democracia es la dignidad de la persona humana, racional y libre, garantizada a través de un catálogo de derechos, valores y principios tales como la libertad, igualdad y pluralidad, que estén reconocidos en una Constitución o Norma Fundamental, los cuales deben ser garantizados y protegidos ante su desconocimiento a través de los instrumentos jurisdiccionales que la propia Constitución prevea.

De ahí la importancia de instrumentos como el juicio de amparo, así como también de los jueces y tribunales constitucionales en un Estado constitucional de Derecho.

No debe pasar inadvertido que las transiciones democráticas exitosas han tenido que apoyarse en los poderes judiciales federales (en la mayoría de los casos, tribunales constitucionales) para lograr una lectura de la constitución y de las leyes que sea acorde con el movimiento democratizador de las instituciones. Chile, España y Colombia son un fiel reflejo de ello. En ese sentido, las resoluciones de mayor trascendencia que se han dictado en los países mencionados han versado sobre derechos fundamentales, pues es ahí en donde se encuentra el núcleo básico de derechos que permite, si se respeta, crear ciudadanos.

Es pertinente apuntar que nuestra Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley de Amparo) entró en vigor mediante Decreto publicado el 10 de enero de 1936 en el Diario Oficial de la Federación (DOF).

Sin embargo, las inexorables transformaciones políticas, sociales y culturales que el país ha vivido lo largo de las últimas décadas, hace necesario armonizar y adecuar las leyes y las instituciones a fin de garantizar que esos cambios se inscriban dentro del marco del Estado democrático de Derecho.

Un caso particular donde podemos advertir la importancia de la armonización de las instituciones y leyes se da con nuestro juicio de amparo.

El juicio de amparo, como se ha señalado, es el instrumento jurídico de la mayor trascendencia en el Estado mexicano y es por eso que se vuelve imperativo llevar a cabo una serie de cambios y modificaciones a la Ley que lo regula a fin de modernizarlo y, en consecuencia, fortalecerlo. Ello con el propósito firme de que se mantenga como el mecanismo jurisdiccional más importante dentro de nuestro orden jurídico.

En fechas recientes fue aprobada una importante reforma a los artículos 94, 103, 104, 107 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta reforma sin duda de suma importancia dado que ello conduce necesariamente a transformar nuestro juicio de amparo.

El primero de los cambios más importantes contenidos en la reforma constitucional antes referida se refiere a la ampliación del objeto de protección del juicio de amparo. Hasta hoy, como es evidente, el mismo se ha limitado a las denominadas garantías individuales que, básicamente, quedaron establecidas desde la Constitución de 1857 y fueron repetidas, en lo sustancial, en la de 1917. La extensión del juicio de amparo se ha dado, ante todo, por las interpretaciones que se dan a las garantías de legalidad y de seguridad jurídica de los artículos 14 y 16 constitucionales, así como a las reinterpretaciones a ciertos preceptos de la Constitución.

Se pretende, en consecuencia, afines a la lógica internacional que ha extendido el espectro de protección en materia de derechos humanos y dada la necesidad de constituir al juicio de amparo en un medio más eficiente de control de las actuaciones de las autoridades públicas, ampliar el marco de protección de ese proceso extendiendo la materia del control.

Es en ese sentido de que mediante el juicio de amparo se protegerán de manera directa, además de las garantías que actualmente prevé nuestra Constitución, los derechos humanos reconocidos por ésta, así como por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

El segundo cambio constitucional importante se refiere al “interés” o tipo de afectación que se requerirá para iniciar un juicio de amparo y obtener la protección de la justicia federal.

En efecto, además del objeto de protección, una cuestión relevante del juicio de amparo tiene que ver con el tipo de interés exigido para solicitarlo. Hasta ahora, en nuestro país se ha seguido la idea de que para tal efecto es necesaria la existencia de un *interés jurídico*, identificado con el derecho subjetivo.

Si bien en el pasado esa forma de relación entre la situación de las personas y sus posibilidades de acceso a los procesos fuera correcta, en la actualidad no

resultaba adecuado seguir exigiendo el interés jurídico para acudir al juicio de amparo. Ello nos conduce a concluir que la forma de resolver el problema del interés para acudir al juicio tiene que ver con la forma en que se vislumbran las posibilidades de acceso a la justicia.

En consecuencia, se abrió la puerta al “interés legítimo”. Se trata de una institución con un amplio desarrollo en el derecho comparado y con algunos antecedentes en el nuestro que, justamente, permite constituir como quejoso en el amparo a aquella persona que resulte afectada por un acto en virtud de, o la afectación directa a, un derecho reconocido por el orden jurídico —interés jurídico— o, cuando el acto de autoridad no afecte ese derecho, pero sí la situación jurídica derivada del propio orden jurídico. Lo anterior, reviste una gran importancia dado que, como lo ha señalado el Ministro José Ramón Cossío, resulta relevante la ampliación de posibilidades de entrada al juicio con el objeto de proteger situaciones o hechos que, si bien no están totalmente reconocidas por el Derecho, sí pudieran afectar derechos fundamentales.

La tercera reforma constitucional importante en materia del juicio de amparo tiene que ver con los efectos de las sentencias del juicio de amparo. La reforma extendió la protección del amparo a las personas que incluso no hubiesen participado en el litigio en el que una norma general se hubiese declarado inconstitucional, con excepción de las normas tributarias.

En efecto, uno de los principios fundamentales sobre los cuales se encontraba construido el juicio de amparo en México hasta antes de la reforma constitucional, es el de relatividad de las sentencias de amparo. De conformidad con este principio, la sentencia que otorga el amparo se limita a amparar al quejoso sin hacer una declaración general sobre la inconstitucionalidad de la norma reclamada.

La importancia que ha tenido la vigencia del principio de relatividad para el desarrollo del juicio de amparo en nuestro país, en la actualidad consideramos carece de justificación y por lo mismo se hacía impostergable su modificación, ello en aras de garantizar el principio de supremacía constitucional y la regularidad del orden jurídico mexicano y algo igualmente importante, el principio de igualdad ante la ley, dado que en un país con serias desigualdades económicas y sociales resultaba una injusticia la permanencia de normas inconstitucionales y su obligatoriedad para la inmensa mayoría de los gobernados, sólo porque no promovieron un juicio de amparo, a pesar de haber sido declaradas inconstitucionales por nuestro máximo tribunal constitucional.

Estos cambios constitucionales, entre otros, así como la necesidad de armonizar ciertas figuras procesales con la propia dinámica social e inclusive con las nuevas tecnologías, conducen necesariamente a reformar la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, es preciso referir que una reforma al juicio de amparo debe ser producto de una reflexión no sólo sobre las reformas secundarias que se re-

quieren en esta materia a partir de la reforma constitucional antes referida, sino que exige una reflexión más profunda y razonada sobre cómo vislumbramos nuestro instrumento de protección de derechos fundamentales más importante en nuestro ordenamiento jurídico. En consecuencia, este proceso requiere la suma de las reflexiones y aportaciones de litigantes, jueces, legisladores y juristas, a fin de consolidar un nuevo texto que garantice primordialmente el acceso a la justicia y la efectividad en la tutela de los derechos fundamentales.

En esa tesitura, la iniciativa que se presenta pretende recoger ampliamente los esfuerzos de la *Comisión de Análisis de Propuestas para una Nueva Ley de Amparo* (Comisión), creada a finales de 1999, a partir del impulso decidido de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esfuerzos que se vieron consolidados a través del *Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del año 2000 (Proyecto).

Debemos recordar que esta Comisión se encargó de recibir, analizar y discutir las propuestas generadas desde el propio Poder Judicial de la Federación para reformar el juicio de amparo, así como las ideas planteadas por académicos, docentes, investigadores, miembros de asociaciones de abogados, colegios, academias y sociedad civil en general.

Resulta claro que la diversidad de las propuestas mencionada y el ánimo incluyente que prevaleció durante la existencia de la Comisión hicieron posible que el Proyecto fuera un texto coherente, integral y consensado. Consciente del valor jurídico y social que tiene el referido Proyecto de Ley de Amparo de 2000, es que esta iniciativa pretende retomar en forma sustancial las reformas contenidas en el mismo incorporando desde luego, nuevas disposiciones que armonizan este texto con las reformas a los artículos 94, 103, 104, 107 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por último, los que suscribimos esta iniciativa queremos enfatizar que esta propuesta es asimismo resultado del interés y dedicado esfuerzo de miembros del Poder Judicial de la Federación, Ejecutivo Federal y del Poder Legislativo con quienes durante varios meses trabajamos conjuntamente, con el objetivo primario de consolidar una propuesta que incorpore, como se ha dicho, el Proyecto de Ley de Amparo de 2000 así como las propuestas que han surgido durante los diez años posteriores a dicho proyecto y las que se derivaron de la reforma constitucional en materia de amparo antes referida, a fin de construir una nueva Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que permita consolidar al juicio de amparo como un instrumento accesible al mayor número de personas, sencillo, eficaz y primordialmente garante de los derechos humanos de las personas.

Los antecedentes expuestos como referencia intentan dejar claro que el conjunto de reformas que aquí se proponen tienen su fundamento en amplios debates realizados por juristas, legisladores, académicos y abogados destacados con el fin de lograr consolidar una reforma armónica, sistemática e integral.

Es oportuno destacar que, dada la trascendencia de las modificaciones que se proponen, se considera necesaria la expedición de una nueva Ley de Amparo. De esta forma, se prevé además que exista claridad, congruencia y armonía entre todas las disposiciones que conforman la misma. La introducción de cambios relevantes en la Ley vigente corría el riesgo de ser incompatible con la estructura actual del juicio de amparo o de hacerla en extremo de difícil entendimiento. Así, la creación de una nueva Ley de Amparo brinda la certeza de que se obtenga un nuevo ordenamiento inteligible.

Ahora bien, con el propósito de hacer más comprensible el conjunto de reformas que se proponen en esta iniciativa, se ha decidido integrarlas por temas. De esta forma, su entendimiento y posterior discusión serán más sencillos.

Más adelante, en la parte concerniente a la estructura de la ley, en cuanto a los procedimientos de amparo, se propuso la inclusión en materia de suspensión del acto reclamado, la figura “apariencia de buen derecho” conforme a los argumentos siguientes:

Procedimientos de amparo:

De forma coincidente con el Proyecto presentado por la Comisión, se introdujeron modificaciones a la estructura prevista en la ley vigente respecto de los dos procedimientos de amparo (directo e indirecto). Ello en virtud de que, en primera instancia, se establecen los supuestos de procedencia y demanda, posteriormente los de substanciación y, finalmente, los relativos a la suspensión.

Suspensión del acto reclamado.

En el caso de la suspensión del acto reclamado, se establece un sistema equilibrado que permita que la medida cautelar cumpla cabalmente con su finalidad protectora, pero que cuente con mecanismos que eviten y corrijan los abusos que desvían su objetivo natural.

Para tal efecto, se privilegia la ponderación que deban realizar los jueces entre la apariencia del buen derecho y la no afectación al interés social.

En efecto, se dispone expresamente en el artículo 128 del texto del proyecto *como elemento a considerar por parte de los jueces para el otorgamiento de la suspensión la apariencia de buen derecho, requisito éste reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que constituye uno de los avances más importantes en la evolución del juicio de amparo en las últimas décadas*. Con ello se pretende lograr que la medida cautelar sea eficaz pero que por otro lado no se afecte el interés social, caso en el cual se deberá negar la suspensión. Asimismo, debe referirse que se llevó a cabo una revisión puntual de los supuestos que en términos de la ley se actualiza la afectación al interés social, ello con el propósito de dar mayor certeza a las partes en el juicio de amparo, así como parámetros al juez para resolver sobre la suspensión.

Por otro lado, se prevén en el proyecto elementos mínimos formales y sustantivos que deben cumplir las resoluciones suspensionales, lo que facilita su control a través de los recursos que se prevén en el proyecto. Asimismo, se faculta al órgano jurisdiccional para solicitar documentos y ordenar las diligencias que considere convenientes para resolver sobre la suspensión definitiva.

Sin perjuicio de lo anterior, en los casos en que se consideró necesario o conveniente, se precisaron los efectos de la medida suspensiva para evitar confusiones. Esto es lo que ocurre en la materia penal, en la cual se establecen los distintos efectos de la suspensión dependiendo de la etapa procedimental. Debe destacarse que se buscó un sistema que, sin menoscabo de la eficaz persecución de los delitos, permitiera que el amparo cumpliera con su finalidad protectora y tuviera plena vigencia el principio de presunción de inocencia. Por ello se prevé que la suspensión definitiva pueda concederse excepcionalmente y de acuerdo a las circunstancias del caso, incluso tratándose de delitos que la ley señala como graves.

XVIII. PROPUESTA DE LA REGULACIÓN SISTEMÁTICA Y CIENTÍFICA DE LA APARIENCIA JURÍDICA, EN LA LEY DE AMPARO

En forma desafortunada, los señores senadores, autores de la iniciativa en comento, afirmaron en el texto de la iniciativa en cita, que la figura “apariencia de buen derecho” constituía uno de los avances más importantes en la evolución del juicio de amparo en las últimas décadas, porque desconocen, como también lo desconocen los señores ministros y ministras de la SCJN, el funcionamiento técnico-jurídico de la apariencia en el ámbito jurídico.

Por lo anterior, a efecto de que la regulación de la apariencia jurídica sea congruente con el derecho estricto y escrito del Estado mexicano, y no conforme a la regulación que en la actualidad se hace de ella, sobre la idea de la “apariencia de buen derecho”, en la Ley de Amparo, luego de la expedición y publicación de la misma, en el Diario Oficial de la Federación, el 2 de abril de 2013, propongo que al artículo 128 de la Ley de Amparo, se le dé la siguiente redacción:

Artículo 128.—Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias, siempre que concurran los requisitos siguientes:

- I. Que lo solicite el quejoso;
- II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; y

III. Que, de permitirlo la naturaleza del caso, opere a favor del quejoso la apariencia del derecho que dice le corresponde conforme a la ley de la materia, siempre que así lo haya hecho valer en el juicio correspondiente, fundándose para ello, en disposición que contenga los elementos necesarios de exterioridad de ese derecho, y no se afecte con ello, el interés social.

Ahora bien, también deberá modificarse el texto del actual artículo 138 de la ley en cuestión, el cual, en su párrafo segundo, tiene la siguiente redacción: “En caso de encontrarse en el supuesto establecido en la fracción III del artículo 128 de esta ley, el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social”.

Por el siguiente texto:

En caso de encontrarse en el supuesto establecido en la fracción III del artículo 128 de esta ley, el órgano jurisdiccional deberá verificar que el quejoso haya hecho valer en el juicio respectivo, la apariencia del derecho que dice le corresponde y que haya ofrecido en su oportunidad, las pruebas correspondientes de exterioridad de tal derecho y la no afectación del interés social.

Y si bien considero indispensable el que se regule la figura de la apariencia jurídica en los códigos sustantivos, así como en la propia Ley de Amparo, ello deberá hacerse a partir de una interpretación científica y sistemática de la misma y no con base en juicios subjetivos del juzgador, que como tales pueden cambiar conforme cambien las circunstancias del juicio, como se desprende del texto actual del artículo 138 de la Ley de Amparo, vigente.

XIX. CONCLUSIONES

PRIMERA. En el proyecto de resolución del ministro Aguirre Anguiano al que hice mención en los antecedentes, tomó en cuenta la naturaleza de la apariencia en el ámbito jurídico que es la de ser una figura de excepción, por ello, *la aplicación de la misma se debe fundar en una NORMA QUE, SI BIEN ES DE EXCEPCIÓN, DEBE TENER UN CARÁCTER GENERAL Y CONSTAR DE FORMA EXPRESA EN UN ORDENAMIENTO*, a efecto de no contrariar los intereses de la sociedad, básicamente en lo relativo al principio de seguridad e igualdad jurídica.

SEGUNDA. La apariencia de buen derecho, tal y como se contempló en las jurisprudencias por contradicción J/P 15/96 y J/P 16/96, y como se incluye en la actual Ley de Amparo, se refiere al juicio subjetivo que hace el juz-

gador federal expreso al conocer la materia del amparo, y de acuerdo a su real saber y entender, pero también a la subjetividad de su criterio, dando lugar con ello a una presunción no fundada en norma general e hipotética, sino sobre la base de su juicio subjetivo.

TERCERA. La garantía individual de seguridad e igualdad jurídicas solo se pueden salvaguardar en el ámbito de la impartición de justicia, cuando la presunción del juzgador está fundada a su vez en una norma que contemple un supuesto de apariencia jurídica, pero no se puede hablar de un sistema jurídico de derecho estricto y escrito cuando se da al juzgador la libertad de determinar subjetivamente la existencia o no de un derecho.

CUARTA. La aplicación de la teoría integral de la apariencia jurídica de la que soy autora,¹⁵ me ha llevado a proponer en el ámbito del derecho sustantivo civil en su aspecto familiar, la sistematización —a partir de la apariencia y posesión de estado de descendiente— de la figura de la filiación, así como del reconocimiento del descendiente póstumo que nació de un convenio de concubinato y que no fue reconocido por su progenitor en el tiempo de la gestación, a partir del reconocimiento que de él haga el Estado mexicano.

La anterior propuesta se funda en lo preceptuado en el Código Civil de la actual Ciudad de México, así como en la gran mayoría de los Códigos civiles y familiares de las Entidades Federativas del Estado mexicano en el que se determina que las acciones de investigación de la maternidad o de la paternidad *solo se pueden hacer valer en vida de los progenitores*, dejando con ello fuera de la protección del sistema jurídico al descendiente póstumo que no fue reconocido por su progenitor.

La mayoría de los códigos civiles del Estado mexicano, entre ellos el de la actual Ciudad de México, establecen como un principio fundamental a favor de los descendientes la igualdad de derechos patrimoniales económicos o morales, en forma independiente de cuál sea su origen. Sin embargo, la regulación de los derechos de los descendientes habidos de un matrimonio o fuera de él son distintos cuando el descendiente no fue reconocido por sus progenitores, pues la duración de las acciones para investigar e impugnar la filiación paterna como materna, es diferente en uno y otro supuesto, ya que, si se trata de un descendiente nacido de matrimonio, podrá ejercitar las mismas en todo tiempo, al tener éstas un carácter imprescriptible o incaducable. En cambio, en el supuesto de un descendiente nacido fuera de matrimonio, estas acciones solo las podrá ejercitar durante la vida de los progenitores, o

¹⁵ CONTRERAS LÓPEZ, Raquel Sandra, *Teoría Integral de la Apariencia Jurídica. Su efecto frente a diversas jurídicas*, Editorial Porrúa, México, 2006.

bien, dentro de los cuatro años siguientes, luego que llegue a su mayoría de edad; ello cuando sus progenitores hubiesen fallecido siendo éste menor de edad, resultando de lo anterior, una diferencia fundamental entre los derechos que tienen los descendientes, según sean habidos de matrimonio o de un concubinato, y hayan sido o no reconocidos por sus progenitores.

La anterior propuesta de sistematización la formulo con base en la aplicación de la figura de la apariencia en el ámbito jurídico familiar, pero, además, teniendo como fundamento una norma general e hipotética, y no a partir del juicio subjetivo del juzgador federal, en cuanto a si existe o no la apariencia de un derecho, cuando deba conocer de una solicitud de suspensión del acto reclamado.

QUINTA. La propuesta de regulación de la figura de la apariencia jurídica en forma independiente de aquellas figuras jurídicas con las que se ha asimilado, permite que a la misma se le reconozca como un derecho subjetivo más para la defensa de los derechos de una persona, la que no dependerá del criterio subjetivo del juzgador, sino de la existencia en la ley de la materia, de una hipótesis normativa que la contemple, permitiendo con ello, en el caso de no haberle sido favorable a la defensa de sus derechos, el resultado del procedimiento de primera y segunda instancia, tenga la posibilidad de hacer valer el derecho que afirma le corresponde a través del juicio de amparo respectivo. Pero, reitero, mediante la aplicación de la ley y no de un juicio subjetivo del juzgador que pueda cambiarse de acuerdo a las circunstancias, al ser éste solo una apreciación subjetiva del juzgador de si existe o no el derecho.

SEXTA.—En los actuales códigos civiles mexicanos, si bien no se regula de manera independiente la figura de la posesión y el de la apariencia de posesión, se tienen los elementos necesarios para poder resolver, conforme a las reglas de la posesión, las controversias en materia de posesión de estado civil y los procedimientos de prescripción positiva o adquisitiva, etc., resulta conveniente desde la más elemental técnica jurídica, y una visión científica del derecho positivo, el que se regule de manera independiente a estos dos supuestos jurídicos.

SÉPTIMA.—Se debe regular la figura de la apariencia, pero no a partir de la apariencia de buen derecho, porque la misma se funda en un juicio subjetivo del juzgador, sino de la apariencia jurídica que se funda en una norma de excepción, pero de carácter general e hipotético como se propuso líneas arriba.

OCTAVA.—Es una necesidad jurídica que la figura de la apariencia se regule en el ámbito del Derecho positivo mexicano y, en particular, en el ámbito de la Ley de Amparo, pero no a partir de la figura de la apariencia

de buen derecho, que parte, como dejó antes asentado, de una apreciación subjetiva de la autoridad judicial federal al momento de pronunciarse respecto a la procedencia o no de la solicitud del quejoso de suspender el acto reclamado, sino a través de una norma que de manera general e hipotética se pueda hacer valer por cualquier interesado, cuyo derecho se encuadre en la hipótesis contenida en una norma jurídica en la que de manera expresa se regule un supuesto de apariencia jurídica, o que contenga los elementos necesarios para proteger un supuesto de apariencia de derecho.